

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 103
Rad. 76-520-41-89-002-2023-00470-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S. SANITAS**, a la **sentencia N° 124 del 15 de agosto de 2023¹**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PALMIRA (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.282.654**, en nombre propio **contra E.P.S. SANITAS**, asunto al cual fueron vinculadas el **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA, ASISTENCIA SERVICIOS INTEGRALES S.A, CHISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL, SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD, CENTRO MÉDICO COLSANITAS, CLÍNICA NEUMOLÓGICA DEL PACÍFICO, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 017 Expediente Digital

Mediante el escrito de tutela y sus anexos². Indica el actor que, desde el 09/07/2022 se encuentra incapacitado como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia, hasta la fecha, las cuales han variado el diagnóstico lo que genera una inconsistencia para que su enfermedad sea catalogada como continua, pese a que las mismas guardan relación con su inmunodeficiencia y exposición.

Dice que, el objetivo de la accionada al emitir las incapacidades con códigos de diagnósticos disímiles a la patología que padece se encuentra encaminado a desconocer la prórroga de estas, por lo que la EPS accionada no le ha expedido algunos días entre una incapacidad y otra, en razón en la demora en la asignación de las citas médicas, igualmente ha rechazado algunas incapacidades presentadas, pese a que su empleador las ha dirigido con todos los soportes exigidos, sin explicar los motivos de la negativa al reconocimiento y pago de esta prestación económica.

Expresa que, su empleador Condominio Campestre la Acuarela radicó derecho de petición ante la EPS en el mes de junio del presente año, a efectos de que se expidiera la certificación de incapacidades, e igual que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, por cuanto, el actor no ha sido remitido a su fondo de pensiones (Colpensiones), pese a que contabiliza más de 180 días de incapacidad.

Afirma que, el día **06/06/2013**, le llega respuesta por parte de la accionada bajo el radicado PQRS No. 23-05159436, donde le informan que no fue posible emitirse el concepto de rehabilitación correspondiente, bajo el argumento que, el accionante no se encuentra afiliado a un fondo de pensiones, según consulta realizada en sus sistemas de información, anexando de igual forma el certificado de incapacidades solicitado en la petición.

Manifiesta que, en la certificación le enviaron solo fueron relacionadas las incapacidades médicas hasta el día **14/02/2023**, situación que denota una inconsistencia en la información suministrada, pues a la fecha se encuentra aún incapacitado.

También manifestó que la EPS accionada no le ha cancelado las incapacidades médicas emitidas desde el **28/10/2022** y que aparecen descritas en el certificado allegado en la respuesta bajo radicado PQRS No. 23-05159436, cuyas fechas corresponde a los períodos comprendidos desde el 28/10/2022 al 06/11/2022, desde el 09/11/2022 al 18/11/2022, desde del 19/11/2022 al 03/12/2022, desde del 04/12/2022 al 08/12/2022, desde del 12/12/2022 al 16/12/2022, desde del 17/12/2022 al 15/01/2023, desde del 16/01/2023 al

² Ítem 03 expediente electrónico

14/02/2023, desde del 14/03/2023 al 22/03/2023, desde el 23/03/2023 al 21/04/2023, desde del 22/04/2023 al 06/05/2023, desde del 04/05/2023 al 18/05/2023, desde del 19/05/2023 al 02/06/2023, desde del 03/06/2023 al 08/06/2023, desde del 09/06/2023 al 12/06/2023 (incapacidad retroactiva), desde del 13/06/2023 al 23/06/2023, desde del 24/06/2023 al 07/07/2023, desde del 10/07/2023 al 24/07/2023 y desde del 25/07/2023 al 08/08/2023.

Refiere que, que la EPS Sanitas no le ha otorgado incapacidades médicas correspondientes a los días 20 y 21 de agosto de 2022, 16 de septiembre de 2022, del 17 al 27 de octubre de 2022, del 07 y 08 de noviembre de 2022, del 09,10 y 11 de diciembre de 2022, del 15 de febrero al 13 de marzo de 2023 y del 08 y 09 de julio de 2023, concluye expresando que su empleador le ha cancelado todas y cada una de las incapacidades que por ley le corresponden, pero existen períodos en los cuales no se le ha otorgado incapacidad y por ende no se le pagará esta prestación económica, lo cual ha afectado su mínimo vital

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan, por se le ordene a la EPS SANITAS cancelar las incapacidades médicas por los períodos que no fueron concedidos, y cancelar las incapacidades médicas que no fueron reconocidas y pagadas desde el **28/10/2022 hasta la última concedida al día 08/08/2023**, así mismo emitir el concepto de rehabilitación correspondiente y se le remita a valoración por posible pérdida de la capacidad laboral a que haya lugar.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A **ítem 006 proceso electrónico** el empleador **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA**, indicó que, ha procedido a cancelarle los valores que le corresponde, pero es responsabilidad de la EPS, AFP o de su ARL dependiendo si se trata de enfermedad general o profesional correr con los pagos de las incapacidades posteriores al periodo inicial de dos días.

Sostiene ser cierto que el trámite para el pago de las incapacidades temporales es responsabilidad del empleador ante la EPS correspondiente, y como empleador no se ha sustraído de tal obligación; sin embargo, una situación es el trámite de las incapacidades y otra muy diferente es el pago de las mismas; pues a la fecha y a pesar del trámite efectuado por esa entidad la EPS accionada no ha procedido a efectuar el pago de las incapacidades al accionante, y, tan sólo la obligación de pagar los dos primeros días de cada incapacidad que no sea de prórroga; lo que siempre se cumple a través del pago de la nómina.

A **ítem 007 del expediente electrónico** se encuentra la contestación de la **EPS SANITAS**, quien en cuanto a incapacidades médicas, manifestó que el usuario presenta un total de 333 días continuos de incapacidad comprendidos entre el **22/08/2022 hasta el 08/08/2023**, por lo que el trámite de las incapacidades de origen se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad.

Indica que, los primero 180 días de incapacidad se cumplieron el **06/03/2023**, los cuales fueron autorizados a favor del empleador mediante transferencia electrónica programada para su pago el 08/08/2023, igualmente el día 08/03/2023, emitieron concepto favorable de rehabilitación, para que con base en dicho dictamen el Fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el accionante asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral, además indicó que el actor no cuenta con afiliación activa ante la entidad Colpensiones.

En lo referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada por el accionante, sostiene que esa entidad no es competente frente a esa pretensión, por cuanto se evidencia según lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto 019 de 2019, las AFP deberán calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común y deben asumir el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días independientemente que el concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable, por tanto solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela respecto de esa entidad, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante quien cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario al cual puede acudir.

A **ítem 008 proceso electrónico la IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S**, indicó que esa entidad presta servicios de salud con la marca Christus Sinergia, por lo que es totalmente diferente al asegurador.

Manifiesta que, previa validación del caso observa que no hay incapacidades medicas emitidas por parte de esa entidad, y de conformidad con lo anterior, en ninguna circunstancia se podrá omitir dicha diferenciación y emitir ordenes de labores que corresponden exclusivamente a las EAPB a una IPS, por lo que se presenta la falta de legitimación en la causa, toda vez que como IPS no realiza el pago de incapacidades y licencias.

En el ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado

respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A **ítems 10 y 011 proceso electrónico** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A **ítem 012 proceso electrónico** la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD** indicó que, el caso de la referencia existe falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la IPS la entidad llamada a garantizar ni autorizar el reconocimiento y pago de incapacidades, concepto de rehabilitación, solicita su desvinculación.

Finalmente, **A ítem 013 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por la CLÍNICA NEUMOLÓGICA DEL PACÍFICO**, expresó que, como IPS, están atentos a la prestación de los servicios de salud que requiera el paciente en las patologías neumológicas, referente al pago de las incapacidades médicas del accionante, corresponden a la EPS y al fondo de pensiones, y solicita su desvinculación.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 17 expediente electrónico**), en su fallo estimo tutelar los derechos constitucionales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS Sanitas proceda a realizar el pago de las incapacidades médicas por los períodos correspondientes a: 07/03/2023 al 13/03/2023, del 14/03/2023 al 22/03/2023, del 23/03/2023 al 21/04/2023, del 22/04/2023 al 06/05/2023, del 07/05/2023 al 18/05/2023, del 19/05/2023 al 02/06/2023, del 03/06/2023 al 08/06/2023, del 09/06/2023 al 12/06/2023, del 13/06/2023 al 23/06/2023, del 24/06/2023 al 07/07/2023, del 10/07/2023 al 24/07/2023, del 25/07/2023 al 08/08/2023 **y las que en lo sucesivo se sigan emitiendo al accionante con ocasión de las patologías diagnosticadas**, hasta tanto, se realice de manera efectiva el traslado del concepto de rehabilitación al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. acorde con lo reglado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012

Igualmente ordenó a la EPS Sanitas que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el

inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, esto es, a emitir y remitir al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. el concepto de rehabilitación del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **E.P.S. SANITAS**, presenta escrito de impugnación, mediante el cual solicita adicionar el fallo de tutela de primera instancia, **en el sentido de conminar a la AFP Colfondos a que asuma el pago de las incapacidades que se causen en favor del señor José Ruperto Cotazo Bolaños a partir del día 337 18/08/2023, y las que se sigan generando hasta el día 540.**

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS** dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **E.P.S. SANITAS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades.

No lo están las entidades vinculadas **ASISTENCIA SERVICIOS INTEGRALES S.A, CHISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL, SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD, CENTRO MÉDICO COLSANITAS, CLÍNICA NEUMOLÓGICA DEL PACÍFICO, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA**, por ser la entidad donde labora el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo parcial de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** conforme las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de origen común³ comprendidas entre el día el 28/10/2022 hasta el día 08/08/2023, emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliado, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el derecho fundamental al **mínimo vital** de la accionante trabajadora entendido éste así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas⁴ “. Negrillas nuestras.*

³ Ítem 003 folio 12 Expediente Digital

⁴ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de manera que acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, se busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización del señor **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS** es más o menos \$1.000.000 (ítem 7 fol. 26, expediente electrónico), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico bajo, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajador producía, por tanto al no recibirlo, se amenaza y afecta su mínimo vital.

3. Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable que, en sede de tutela se atienda la solicitud del accionante, quien pretende que se le pague la incapacidad insoluble desde día 28/10/2022 hasta el día 08/08/2023, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, toda vez que lleva varios días reclamando la cancelación de la misma sin haber obtenido un resultado favorable.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que el actor **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS**, es aportante al sistema de seguridad social en salud, de manera dependiente, con una base equivalente a un 1 SMLMV, según se lee a (ítem 7 fol. 26, expediente electrónico).

A ello se suma el tener en cuenta que a la fecha el accionante no se encuentra laborando lo cierto es que se trata de una persona con estrato socioeconómico bajo, acorde al salario devengado quien destina el pago de su salario para el pago del arriendo y gastos personales, lo cual hace pensar que la falta de pago de las incapacidades motivo de esta tutela sí está generando aún una afectación a su mínimo vital. Apreciación que en este infolio no aparece desvirtuada por la parte accionada.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión

⁵ Sentencia T-154 de 2011

proferida en favor del señor JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS, por lo que en esa parte del fallo la sentencia proferida en primera instancia debe ser respaldada.

En lo que hace referencia al tema concreto de impugnación presentado por la IPS SANITAS, visto a ítem 21 de la actuación de primera instancia, se tiene que a través del mismo ella pretende que se le exonere de pagar las incapacidades que en forma ulterior al día 336 le fueren otorgadas al accionante, toda vez que el día 337 remitió a la AFP el concepto de rehabilitación favorable. Además pide tener en cuenta que no lo envió antes por cuanto dicho trabajador se encuentra afiliado y en estado inactivo en la AFP COLFONDOS.

Al respecto se hace oportuno considerar que de acuerdo con la reglamentación que rige el Sistema General de la Seguridad Social en Colombia, previsto en la ley 100 de 1993 y sus modificaciones, es de obligatorio que el trabajador sea inscrito en el régimen contributivo de salud, al cual él y el empleador deben hacer sus aportes en forma proporcional, pero además debe aportar a otras instituciones del sistema, a saber el Fondo de Pensiones, a la Aseguradora de Riesgos Laborales, y según el caso en ocasiones a las Cajas de Compensación.

Acorde al sistema legal garantista que nos rige dicho sistema prevé además una forma de pago de subsidios por incapacidades médicas que buscan garantizar al trabajador un ingreso mientras no pueda laborar, lo cual acorde al tiempo en que permanezca en ese estado, puede dar pie a que varíe el porcentaje a pagar tasado con base en el ingreso percibido y puede cambiar la entidad responsable del mismo. Asimismo dicha incapacidad perdura el trabajador ha de ser valorado para determinar una posible pérdida de su capacidad laboral que de ser mínima no genera pago alguno, si supera ese tope pero fuere menor al 50% recibirá una indemnización y si fuera mayor a esa cifra puede ser pensionado por invalidez, valor que estará a cargo de la AFP si fuere si el hecho del cual se deriva es de origen común, o será pagada por la ARL si se originare con ocasión de la relación laboral.

No obstante, antes de llegar a ese punto la legislación colombiana a saber el decreto ley **19 de 2012**, artículo 142 modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala en lo pertinente:

“ ...

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones

postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto..”

Bajo este mandato resulta que dado que el señor **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS** viene siendo objeto de múltiples incapacidades médicas, producto de una enfermedad de origen común según se infiere, su EPS SANITAS debió emitir un concepto de recuperación del mismo; que puede ser favorable o no y remitirlo a su Fondo de pensiones, mismo que en este caso es COLFONDOS la cual se encuentra afiliado dicho trabajador, según reporta la base de datos estatal (BDUA **ITEM 14** cuaderno de primera instancia). Entidad que debe a su vez asumir los pagos de las incapacidades en los porcentajes de ley y proseguir la valoración para determinar si es reintegrado al puesto de trabajo plenamente o con restricciones y si es pensionado. Fondo que además tiene el derecho de recibir o cobrar si es del caso, los aportes correspondientes al empleador.

Bajo ese contexto resulta que para el caso en concreto SANITAS EPS se demoró en emitir el concepto que la norma precitada impone, por eso debió seguir pagando dichas incapacidades hasta cuando lo envió al Fondo de Pensiones. No obstante al cumplir con dicha carga, ya no es ella la llamada a proseguir con tal cumplimiento, sino que lo debe hacer COLFONDOS. Cabe añadir que si bien el artículo 29, numeral 4 del decreto 2591 de 1991 le da al juzgador la facultad de emitir la orden de amparo que estima pertinente para lograr el restablecimiento del derecho fundamental afectado, no por ello resulta posible compartir plenamente la decisión impugnada, toda vez que va en contra de un mandato legal, que para el caso en concreto no amerita ser inaplicado (aunque en otros eventos puede ocurrir), por manera que la orden emitida neto del sentido no puede ser avalada.

Resta por considerar que si bien la base de datos reporta el estado de afiliación inactivo del mencionado trabajador ante COLFONDOS, ello no impide que cumpla su deber de asistencia ya mencionado. Que si bien dicha inactividad puede permitir que se cuestione si ha recibido o no los aportes de ley, ello no es base para desconocer el derecho del

trabajador ya que en todo caso a la AAFP le asiste el derecho legal de cobrar los aportes no recibidos, lo cual el presente fallo no desconoce.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia N° 124 del 15 de agosto de 2023⁶, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PALMIRA (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.282.654, la cual queda así:

“SEGUNDO: : Ordenar a la EPS SANITAS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades médicas por los períodos correspondientes a: 7/03/2023 al 13/03/2023, del 14/03/2023 al 22/03/2023, del 23/03/2023 al 21/04/2023, del 22/04/2023 al 6/05/2023, del 7/05/2023 al 18/05/2023, del 19/05/2023 al 2/06/2023, del 3/06/2023 al 8/06/2023, del 9/06/2023 al 12/06/2023, del 13/06/2023 al 23/06/2023, del 24/06/2023 al 7/07/2023, del 10/07/2023 al 24/07/2023, del 25/07/2023 al 8/08/2023 inclusive.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 124 del 15 de agosto de 2023⁷, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PALMIRA (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.282.654, en el sentido de ordenarle a COLFONDOS que dentro de los cinco días siguientes a su presentación, pague al precitado trabajador los subsidios de incapacidad que por razón de las enfermedades mencionada en este expediente, le sean otorgados a partir del día **337 inclusive, hasta el día 540 máximo, lapso dentro del cual, si no estuviere de acuerdo con el concepto recibido de SANITAS EPS, deberá cumplir el trámite de valoración adicional legalmente previsto, siendo del caso aclarar que dichos pagos no dependen del**

⁶ Ítem 017 Expediente Digital

⁷ Ítem 017 Expediente Digital

hecho de estar al día con los aportes a dicho sistema, los cuales puede recobrar COLFONDOS al empleador, si fuere necesario.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la **sentencia N° 124 del 15 de agosto de 2023**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en nombre propio por el señor **JOSÉ RUPERTO COTAZO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.282.654**, **contra E.P.S. SANITAS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835db0f4385cad4182c6fecfef36cd59fc2e10f1db56ddd0cc369394c647e6a0**

Documento generado en 25/09/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>